

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de junio de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Miller Augusto Vargas Zamora portador de la T.P. Nro. 149.590 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00234 00
<b>Demandante</b>	Indigo Technologies S.A.S.
<b>Demandados</b>	Cooperativa de Hospitales de Antioquia "Cohan"
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	710
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normativa especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. En vista de que el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.2, exige que cada factura electrónica cuente con un registro en el RADIAN, deberá acreditarse para cada uno de los instrumentos base de ejecución, su respectivo registro, y en todo caso, los datos literales e incorporados en las facturas deben coincidir. No obran en el registro la totalidad de las facturas, sus valores son

distintos y sus leyendas arrojan resultado “aprobado” o “aprobado con notificación”, lo que impide corroborar su correcta comunicación.

2. Con miras a dar por cumplido el requisito para las facturas electrónicas de venta contemplado en el N° 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, se arrimará medio de convicción que dé cuenta de la fecha de recibido de cada una de las facturas, solo unas cuantas cuentas con la leyenda “aprobado con notificación”. Además, deberá acompañarlas con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues las constancias que acompaña no corresponde a cada una de las facturas base de ejecución y sólo dan cuenta del envío de la misma. Por otro lado, la información puesta de presente en la demanda no concuerda con la de las facturas enviadas.

3. Revisados los documentos de la demanda, se vislumbra el contenido de las facturas electrónicas presentadas para el cobro. En tal sentido se tiene que los valores plasmados en las mismas no corresponden al dispuesto en algunas de ellas en la demanda<sup>1</sup>, pese a los abonos. Por lo que deberá aclarar tal situación.

4. Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, de ser el caso, ajustados al tener literal de los títulos valores que pretende ejecutar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> COL51461, COL51487 entre otras.

GJR



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea888e88dc4da4257a8d5eab42108ba339b128cd0b83d46de86ba7279fad91**

Documento generado en 27/06/2023 01:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**